

381R2180

Nº L 211/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 7. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2180/81 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1981

por el que se establecen modalidades de aplicación de las restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la producción porcina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1945/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la carne de porcino (*) y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la aplicación de las restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la carne de porcino, previstas por el Reglamento (CEE) nº 1945/81, obliga a fijar la relación entre el número de plazas para cerdos de engorde y el número de plazas para cerdas de cría;

Considerando que parece oportuno puntualizar el alcance de la autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del mencionado Reglamento y determinar las condiciones mínimas relativas a las solicitudes de autorización presentadas por los Estados miembros;

Considerando que, para evaluar los efectos de dicha autorización, parece necesario que los Estados miembros a los que les sea concedida una autorización de este tipo presenten cada año un informe al respecto;

Considerando que el Comité permanente de estructuras agrícolas no ha emitido dictamen en el plazo concedido por su presidente;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las 550 plazas para cerdos indicadas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1945/81 serán plazas para cerdos de engorde. La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

Artículo 2

1. La autorización concedida a un Estado miembro para adaptar, en el marco de un plan de desarrollo de la explotación, el número de plazas para cerdos, fijado en 550, se limitará a los casos específicos en que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola, prevista al

término del plan de desarrollo de la explotación, no pueda garantizar la renta comparable de 1,5 unidades de trabajo humano.

2. El número de plazas para cerdos contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1945/81 sólo podrá aumentarse en la medida necesaria para alcanzar la renta comparable de 1,5 unidades de trabajo humano como máximo, al término del plan de desarrollo de la explotación de que se trate.

Artículo 3

El Estado miembro que solicite la autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1945/81 deberá remitir a la Comisión, con su solicitud, una descripción detallada del sistema de cálculo. Dicho sistema de cálculo deberá indicar en particular los siguientes datos relativos a la producción porcina:

- coste de las plazas de engorde y de las plazas para cerdas de cría,
- precio de los lechones, de los cerdos de engorde, de las cerdas de cría y de los alimentos,
- número de lechones paridos por año por cerda de cría,
- número de cerdos criados por año y por plaza de engorde.

Artículo 4

El Estado miembro que sea autorizado a adaptar el número de plazas para cerdos deberá presentar a la Comisión anualmente, antes del 1º de mayo del año siguiente, un informe relativo a los casos específicos en los que se haya efectuado una adaptación del número de plazas de cerdos en el marco de un plan de desarrollo de la explotación. Dicho informe deberá contener en particular indicaciones relativas al número de casos específicos y, por cada uno de ellos, el número de plazas para cerdos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 197 de 30. 7. 1981, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN
